

EL PROCESO DE CANONIZACIÓN LA PERSPECTIVA JURÍDICA EN RELACIÓN A LA CAUSA DEL VENERABLE DR. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GERARDO FERNÁNDEZ V.*

SUMARIO

1. Introducción a las causas de canonización. 2. Normas aplicables a los procesos de canonización. 3. Tipos de causas y procedimiento aplicable: A. Naturaleza del proceso. B. Tipos de causas y procedimientos: i) Etapa de postulación del candidato en sede diocesana. Declaratoria de Siervo de Dios. ii) Etapa de declaratoria de venerable. iii) Etapa de la beatificación. iv) Etapa de canonización. 4. Normas sobre la administración de los bienes en las causas de beatificación y canonización y sobre las reliquias: A. Normas sobre la administración de los bienes de las causas de los santos. B. Normas sobre las reliquias en la Iglesia. C. Régimen de la exhumación en el derecho venezolano. 5. El proceso de beatificación del Venerable Doctor José Gregorio Hernández.

* Profesor de Derecho Constitucional. Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

El presente trabajo tiene por objeto el análisis y descripción de las normas jurídicas aplicables al proceso de canonización establecidas por la Iglesia Católica; todo ello en relación y a propósito del proceso, que en tal sentido, se sigue al Venerable Doctor José Gregorio Hernández, por ante las autoridades eclesiásticas competentes.

1. INTRODUCCIÓN A LAS CAUSAS DE CANONIZACIÓN

En los términos de José Luis Gutiérrez, se entiende por causa de canonización “el conjunto de pasos que, según un procedimiento minuciosamente determinado, se suceden desde que la autoridad competente da inicio a las averiguaciones sobre la santidad de un Siervo de Dios hasta que esa santidad es proclamada por el Papa, en acto solemne de canonización”¹. Agrega dicho autor, que tanto la beatificación como la canonización:

“Son actos pontificios mediante los cuales se autoriza el culto público en honor de un Siervo de Dios: santa misa, liturgia de las horas, exposición de imagen con la aureola u otros signos de santidad, veneración de reliquias, etc. La diferencia consiste en que la beatificación concede ese culto dentro de un ámbito limitado (una diócesis o institución de la Iglesia, etc.), mientras que la canonización – que, desde el punto de vista dogmático, es también un acto infalible del Papa- permite un culto en toda la Iglesia, sin ninguna restricción de lugar”².

¹ José Luis Gutiérrez. *La normativa actual sobre las causas de canonización*, Ius Canonicum, XXXII, No. 63, 1992, 39-35.

² Ídem.

La beatificación conlleva a que una persona fallecida, en virtud de una declaración papal, se le pueda rendir un culto limitado y en ciertos lugares; la canonización, por su parte, es la declaración definitiva de santidad, se le registra en el canon de los santos, pudiéndose rendir culto ilimitado al virtuoso cristiano.

Pedro María Reyes V., señala:

“Por canonización se entiende el acto pontificio por el que el Santo Padre declara que un fiel ha alcanzado la santidad. El proceso de canonización es uno de los procesos especiales que están regidos por una norma específica. Por la canonización, se autoriza al pueblo cristiano la veneración del nuevo santo de acuerdo con las normas litúrgicas. La canonización actualmente es un acto reservado exclusivamente a la autoridad pontificia”³.

La beatificación es un paso previo a la canonización, siendo que esta última es un proceso más avanzado y constituye la declaración final de santidad. Para ser canonizado, previamente el fallecido debe haber sido declarado por el Papa como beato. Una vez que es canonizado se incluye al beato en el canon, que no es más que la lista de santos. El santo tiene un privilegio divino y se entiende, desde el punto de vista religioso, que está en contacto directo con Dios. En una beatificación, lo que se reconoce es que alguien ha entrado en el cielo y puede interceder por aquellos que rezan en su nombre. Al nombrar a alguien beato, la iglesia reconoce que ha llevado una vida virtuosa y santa, al canonizarlo, el culto es universal e ilimitado.

Así, la Carta Apostólica en forma de *Motu Proprio* “*maiolem hac dilectionem*” sobre el ofrecimiento de la vida de fecha 11 de julio de 2017, establece que son dignos de consideración y honor especial para la beatificación y, eventualmente, posterior canonización:

“Aquellos cristianos que, siguiendo más de cerca los pasos y las enseñanzas del Señor Jesús, han ofrecido voluntaria y libremente su vida por los demás y perseverado hasta la muerte en este propósito.

³ Pedro María Reyes Vizcaíno. *El proceso de beatificación y canonización*, Ius Canonicum - Derecho Canónico - Otros procesos especiales. Consultado vía página web.

Es cierto que el ofrecimiento heroico de la vida, sugerido y sostenido por la caridad, expresa una imitación verdadera, completa y ejemplar de Cristo y, por tanto, es merecedor de la admiración que la comunidad de los fieles suele reservar a los que han aceptado voluntariamente el martirio de sangre o han ejercido heroicamente las virtudes cristianas”.

Igualmente, el Papa Juan Pablo II declaró:

“Entre ellos Dios elige siempre a algunos que, siguiendo más de cerca el ejemplo de Cristo, dan testimonio preclaro del reino de los cielos con el derramamiento de su sangre o con el ejercicio heroico de sus virtudes. La Iglesia, que desde los primeros tiempos del cristianismo siempre creyó que los Apóstoles y los Mártires en Cristo están unidos a nosotros más estrechamente, los ha venerado particularmente junto a la bienaventurada Virgen María y a los Santos Ángeles, y ha implorado devotamente el auxilio de su intercesión. A ellos se han unidos también otros que imitaron más de cerca la virginidad y la pobreza de Cristo y además aquellos cuyo preclaro ejercicio de las virtudes cristianas y de los carismas divinos han suscitado la devoción y la imitación de los fieles. La Sede Apostólica, que desde tiempos inmemorables escruta los signos y la voz de su Señor con la mayor reverencia y docilidad por la importante misión de enseñar, santificar y gobernar el Pueblo de Dios que le ha sido confiado, propone hombres y mujeres que sobresalen por el fulgor de la caridad y de otras virtudes evangélicas para que sean venerados e invocados, declarándoles Santos y Santas en acto solemne de canonización, después de haber realizado las oportunas investigaciones”⁴.

Asimismo debemos señalar, que la declaratoria de “Siervo de Dios” es el primer calificativo o grado que se le otorga a un fallecido o candidato que se inicia en el proceso de canonización; dicho grado lo concede el obispo diocesano cuando dicta el decreto de introducción

⁴ Constitución Apostólica *Divinus Perfectionis Magister* del Sumo Pontífice Juan Pablo II Sobre La Nueva Legislación Relativa a las Causas de los Santos. Roma, el 25 de enero de 1983.

de la causa, una vez que la Congregación para las Causas de los Santos dicta el decreto *nihil obstat*, que constituye la respuesta formal de la Santa Sede habilitando el inicio del proceso para la beatificación. El título de “Venerable” de la iglesia se otorga a todo “Siervo de Dios”, una vez que el Sumo Pontífice dicta el decreto de virtudes heroicas, culminada la fase romana del proceso para la beatificación y antes de que se cumpla el proceso para el milagro, fase final que concluye con la beatificación decretada por el Papa.

Conforme a los artículos 4, 5, 6 y 7 de la Instrucción sobre el Procedimiento Instructorio Diocesano o Eparquial en las Causas de los Santos, las causas de beatificación y canonización se refieren a un fiel católico que en vida, en su muerte y después de su muerte, tuvo fama de santidad, viviendo heroicamente todas la virtudes cristianas; o que bien goza de fama de martirio. La fama de santidad es la opinión espontánea, auténtica, estable, continúa y extendida entre los fieles acerca de la muerte sufrida por el siervo de Dios por la fe o por una virtud relacionada con la fe o acerca de las gracias y favores recibidos a través de la intercesión del Siervo de Dios.

De esta manera, quedan definidos en cuanto a su naturaleza y alcance los términos beatificación y canonización y quienes puede ser honrados a los fines de que se les incluya en la lista de beatos y luego, eventualmente, en el canon o lista formal de los santos. Como será analizado en su oportunidad, las virtudes requeridas para ello, son el ofrecimiento de la vida o martirio de sangre y el ejercicio heroico y ejemplar de las virtudes cristianas y de los carismas divinos que han suscitado la devoción y la imitación de los fieles.

Debemos agregar, que la causa de beatificación justificada en ofrecimiento de la vida, tal como lo estatuye la Carta Apostólica en forma de Motu Proprio “*maiores hac dilectionem*”, debe cumplir con los siguientes criterios:

- “a) ofrecimiento libre y voluntario de la vida y heroica aceptación propter caritatem de una muerte segura, y a corto plazo;*
- b) relación entre el ofrecimiento de la vida y la muerte prematura;*
- c) el ejercicio, por lo menos en grado ordinario, de las virtudes cristianas antes del ofrecimiento de la vida y, después, hasta la muerte;*

- d) existencia de la fama de santidad y de los signos, al menos después de la muerte;
- e) necesidad del milagro para la beatificación, sucedido después de la muerte del Siervo de Dios y por su intercesión”⁵.

2. NORMAS APLICABLES A LOS PROCESOS DE CANONIZACIÓN

La Iglesia Católica, desde hace varios siglos, viene regulando los procesos para la declaración de santos en acto solemne de canonización, después de haber realizado las oportunas investigaciones, mediante procesos complejos y prolijos.

En primer lugar, el Papa Sixto V, le otorgó a la Congregación de los Sagrados Ritos, por él fundada, la instrucción “*Causarum canonizationis*”. Dicha norma se ha ido desarrollando a lo largo del tiempo; en tal sentido, el Papa Urbano VIII promulga la Carta Apostólica *Caelestis Hierusalem cives* el 5 julio de 1634 y el Decreto *servanda in canonizatione et beatificatione Sanctorum* del 12 de marzo de 1642. Luego, el Papa Benedicto XIV fue el autor de la obra titulada “*De Servorum Dei beatificatione et de Beatorum canonizatione*”, contentiva de normas que estuvieron vigentes durante casi dos siglos en la Sagrada Congregación de Ritos. Más tarde, dichas normas fueron recogidas sustancialmente por el “*Codex Iuris Canonici*” o Código de Derecho Canónico, promulgado en 1917.

Por su parte, el Papa Pío XI, mediante la Carta Apostólica “*Già da qualche tempo*”, promulgada “*Motu proprio*” el 6 de febrero de 1930, creó la Sagrada Congregación de Ritos, a la que confió el estudio de las causas históricas de canonización. Asimismo, el 4 de enero de 1939, dicho Papa Pío XI promulgó las “*Normae servandae in construendis processibus ordinariis super causis historicis*” y, posteriormente, el Papa Pablo VI, dictó la Carta Apostólica “*Sanctitas clarior*”, promulgada “*Motu proprio*” el día 19 de marzo de 1969 y la Constitución Apostólica “*Sacrae Rituum Congregatio*” del 8 de mayo de 1969, creando en

⁵ Artículo 1 de la Carta Apostólica en forma de Motu Proprio “*maiolem hac dilectionem*” sobre el ofrecimiento de la vida de fecha 11 de julio de 2017.

esta oportunidad dos nuevos dicasterios: a uno le encomendó todo lo relativo al culto divino y, al otro, el examen de la causa de los santos.

Actualmente, el canon 1403 del Código de Derecho Canónico establece, que el proceso que se sigue en las causas de canonización se rige por una ley especial. Asimismo indica, que a las causas de canonización se aplican las prescripciones del Código, cuando esa ley haga remisión al derecho universal o se trate de normas que, por su misma naturaleza, rigen también esas causas⁶. Debemos advertir, que la norma en cuestión está inserta dentro del Libro VII, de los Procesos, Parte I, referente a los Juicios en General.

En tal sentido, el procedimiento de canonización está recogido en la Constitución Apostólica *Divinus perfectionis Magister*, de 25 de enero de 1983, en el *Motu proprio Maiorem hac dilectionem* de 11 de julio de 2017 y en las *Normae servandae in inquisitionibus ab episcopis faciendis in causis sanctorum* promulgadas por la Congregación para las Causas de los Santos el 7 de febrero de 1983 y en el Mensaje de Benedicto XVI al Prefecto de la Congregación para las Causas de los Santos. Asimismo, la Congregación de la Causa de los Santos ha dictado el “*Santium Mater*”, que establece el procedimiento introductorio diocesano o episcopal en la causa de los santos.

Según lo señala el Preámbulo de la Constitución Apostólica *Divinus Perfectionis Magister* del Sumo Pontífice Juan Pablo II, sobre la Nueva Legislación Relativa a las Causas de los Santos del 25 de enero de 1983, “*El progreso experimentado por las disciplinas históricas en nuestro tiempo ha hecho ver la necesidad de dotar a la Congregación competente con un instrumento más adecuado de trabajo y que responda mejor a los postulados de la crítica*”.

La Constitución Apostólica de 1983, tal como lo señala su preámbulo, indica

“Después de las más recientes experiencias, nos ha parecido oportuno revisar la forma y procedimiento de instrucción de las causas

⁶ Código de Derecho Canónico. Canon 1403 § 1. Las causas de canonización de los Siervos de Dios se rigen por una ley pontificia peculiar. § 2. A esas causas se aplican además las prescripciones de este Código, cuando esa ley haga remisión al derecho universal o se trate de normas que, por su misma naturaleza, rigen también esas causas.

y estructurar la misma Congregación para las Causas de los Santos, de tal manera que queden satisfechas las exigencias de los peritos y los deseos de nuestros hermanos en el Episcopado, quienes varias veces solicitaron la simplificación de las normas, salvaguardando naturalmente la solidez de las investigaciones en un asunto de tanta importancia. Juzgamos también, a la luz de la doctrina de la colegialidad propuesta por el Concilio Vaticano II, que es muy conveniente que los mismos obispos estén más asociados a la Sede Apostólica en el estudio de las causas de los santos”.
Igualmente, en dicho preámbulo se declara, que una vez entrada en vigencia dicha Constitución, para el futuro, quedarán abrogadas todas las leyes de cualquier orden que atañan a este asunto.

La Carta Apostólica en forma de *Motu proprio Maiorem hac dilectionem* sobre el ofrecimiento a la vida, del 11 de julio de 2017, introducen nuevos preceptos para adelantar proceso de canonización, por ser dignos de consideración y honor especial:

“Aquellos cristianos que, siguiendo más de cerca los pasos y las enseñanzas del Señor Jesús, han ofrecido voluntaria y libremente su vida por los demás y perseverado hasta la muerte en este propósito. Es cierto que el ofrecimiento heroico de la vida, sugerido y sostenido por la caridad, expresa una imitación verdadera, completa y ejemplar de Cristo y, por tanto, es merecedor de la admiración que la comunidad de los fieles suele reservar a los que han aceptado voluntariamente el martirio de sangre o han ejercido heroicamente las virtudes cristianas”⁷.

En tal sentido, una vez escuchada la opinión favorable de la Congregación para las Causas de los Santos, en el Pleno del 27 de septiembre de 2016, el Sumo Pontífice promulgó estas nuevas normas. Las mismas, fundamentalmente otorgan competencia a los obispos diocesanos y de más jerarquías equiparadas en derecho, dentro de los límites de su jurisdicción, sea de oficio, sea a instancias de fieles o de grupos legítimamente constituidos o de sus procuradores, el derecho a

⁷ Preámbulo del *Motu proprio Maiorem hac dilectionem* de 11 de julio de 2017.

investigar sobre la vida, virtudes, ofrecimiento de la vida o martirio y fama de santidad, de ofrecimiento de la vida o martirio, milagros atribuidos, y, si se considera necesario, el antiguo culto al Siervo de Dios, cuya canonización se pide y que se haga por separado el examen de los milagros atribuidos y el examen de las virtudes, del ofrecimiento de la vida o del martirio. Además, se derogan parcialmente los artículos de la *Normae servandae in inquisitionibus ab Episcopis faciendis in Causis Sanctorum*, en cuanto a las causas justificadas en las virtudes o el ofrecimiento de la vida del Siervo de Dios.

Por su parte, la *Normae servandae in inquisitionibus ab episcopis faciendis in causis sanctorum* promulgada, con autorización del sumo Pontífice, por la Congregación para las Causas de los Santos el 7 de febrero de 1983, establece las disposiciones que debe observarse en las investigaciones que hagan los obispos en las causas de los santos. En tal sentido, su preámbulo dispone lo siguiente:

*“De hecho, la Constitución Apostólica Divinus Perfectionis Magister, del 25 de enero de 1983, ha establecido un nuevo procedimiento para las investigaciones que en lo sucesivo han de realizar los Obispos en las causas de los santos; y también se ha encomendado a esta Congregación la tarea de redactar unas Normas peculiares para este fin. La Congregación redactó las Normas siguientes, que el Sumo Pontífice quiso fueran examinadas por la Congregación plenaria de los Padres que presiden la referida Congregación, en la reunión que tuvieron durante los días 22 y 23 del mes de junio de 1981 y, después de oír también a todos los Padres que están al frente de los Dicasterios de la Curia Romana, las confirmó y mandó que fueran promulgadas”*⁸.

Asimismo, la Congregación para de las Causas de los Santos, el 17 de mayo de 2007, previo el parecer de los Cardenales y Obispos Miembros de la Congregación, visto que el Sumo Pontífice Benedicto XVI la aprobó y ordenó su publicación, sancionó la “Instrucción sobre

⁸ Preámbulo de las *Normae servandae in inquisitionibus ab episcopis faciendis in causis sanctorum* promulgadas por la Congregación para las Causas de los Santos el 7 de febrero de 1983.

el procedimiento instructorio diocesano o eparquial en las Causas de los Santos”. El preámbulo de dicha Instrucción establece:

“Después de la promulgación de la Constitución Apostólica y de las Normae servandae, la Congregación, con la experiencia adquirida, publica la presente Instrucción para favorecer una colaboración más estrecha y eficaz entre la Santa Sede y los Obispos en las causas de los Santos.

Esta Instrucción tiene como finalidad aclarar las disposiciones de las leyes en vigor sobre las causas de los Santos, facilitar su aplicación e indicar la manera de llevar a cabo lo establecido en ellas, tanto en las causas recientes como en las antiguas. Por lo tanto, se dirige a los Obispos diocesanos, a los Eparcas, a quienes son equiparados a ellos por el derecho y a cuantos participan en la fase instructoria del procedimiento. Para tutelar de modo eficaz la seriedad del procedimiento instructorio diocesano o eparquial, la Instrucción expone los pasos sucesivos del mismo, determinados por las Normae servandae, subrayando de manera práctica y por orden cronológico el modo de su aplicación.

Se expone en primer lugar cómo se han de instruir los procedimientos diocesanos o eparquiales que tienen por objeto las virtudes heroicas o el martirio de los Siervos de Dios. Antes de aceptar la causa, el Obispo deberá hacer algunas averiguaciones previas, para comprobar si es o no conveniente instruirla. Tomada la decisión de admitir la causa, dará comienzo al procedimiento propiamente dicho, ordenando que se recojan las pruebas documentales de la causa. Si no aparecen obstáculos insuperables, se procederá al interrogatorio de los testigos y, finalmente, a clausurar el procedimiento instructorio y a enviar las actas a la Congregación, donde tendrá lugar la fase romana de la causa, o sea la fase de estudio y de juicio definitivo acerca de la misma.

Por lo que se refiere a los procedimientos acerca de supuestos milagros, la Instrucción pone en evidencia y aclara algunos aspectos de la aplicación de las normas que, en los últimos veinte años, han planteado a veces problemas prácticos”⁹.

⁹ Congregación para las Causas de los Santos. *Preámbulo “Instrucción sobre el procedimiento instructorio diocesano o eparquial en las Causas de los Santos*. Roma, 17 de mayo de 2007.

Más recientemente, el Sumo Pontífice Francisco promulgó el 7 de marzo de 2016, las Normas sobre la Administración de los Bienes de las Causas de Beatificación y Canonización y el 5 de diciembre de 2017, aprobó las Instrucciones sobre las Reliquias en la Iglesia: Autenticidad y Conservación.

3. TIPOS DE CAUSAS Y PROCEDIMIENTO APLICABLE

A. Naturaleza del proceso

El canon 1403 del Código de Derecho Canónico establece, que el proceso que se sigue en las causas de canonización se rige por una ley especial. Asimismo indica, que a las causas de canonización se aplican las prescripciones del Código Canónico, cuando esa ley haga remisión al derecho universal o se trate de normas que, por su misma naturaleza, rigen también esas causas. La norma en cuestión está contenida en el Libro VII, de los Procesos, Parte I, referente a los Juicios en General.

En efecto, si bien el Código de Derecho Canónico sitúa la regulación de las causas de canonización dentro del “Libro de los Procesos” y en la parte referente a los “Juicios en General”, dichas causas no tienen una naturaleza judicial, ni constituyen un proceso litigioso en sentido estricto. En efecto, si bien en las causas de canonización se utiliza un léxico judicial, (libelo, tribunal, jueces, prueba documental y testimonial, admisión o inadmisión de la causa, ente otras expresiones), no estamos en presencia de un proceso en sentido estricto, sino en sentido general o amplio. El tribunal y los jueces no deciden, sólo tramitan y sustancian un procedimiento. El tribunal designado en las diferentes etapas y sedes del proceso, únicamente recaba, procesa y valora las pruebas promovidas, admitidas y evacuadas, sin emitir ninguna decisión de fondo sobre el proceso; emite dictámenes, relaciones o informes que tienen un valor referencial o informativo para el Sumo Pontífice, quien es el que decide en definitiva.

Sobre este particular y apoyando la posición anterior, José Luis Gutiérrez señala lo siguiente:

“El objeto de una causa de canonización difiere del que es propio de un juicio, ya que sus promotores pueden sólo pedir la canonización de un Siervo de Dios, pero no alegar un derecho a obtenerla.

Además, la decisión de la causa no corresponde a los jueces que en las distintas fases han de intervenir o dar su parecer: los dictámenes emitidos por éstos tienen sólo un valor informativo para el Papa, a quien compete tomar la decisión. Estas características muestran que sólo en sentido amplio puede aplicarse a las causas de canonización la calificación de proceso y que su naturaleza meramente instructoria, previa a un acto pontificio, les hace asemejarse, por ejemplo, al procedimiento previsto para la concesión de la dispensa sobre el matrimonio rato y no consumado. Esto no impide que el procedimiento para la canonización deba desarrollarse de manera muy parecida a un juicio y que, por el peso de las pruebas que en él se exija, haya sido comparado por la doctrina a un juicio contencioso e incluso a un proceso penal”¹⁰.

En términos generales, el proceso de canonización transcurre, en su primera etapa, en sede diocesana, y una vez que la Congregación para las Causas de los Santos, examina el informe del obispo diocesano y, si considera que no existe impedimento para continuar la causa, dicta el decreto “Nihil obstat”; a partir de este momento, el obispo diocesano dicta el decreto de introducción de la causa, declara al fallecido candidato como “Siervo de Dios” y designa un tribunal que tiene competencia para sustanciar la causa. En tal sentido, dicho tribunal asume una función de sustanciación de la causa de beatificación; no tiene capacidad de decisión y su trabajo se limita a recabar pruebas testimoniales y documentales sobre el Siervo de Dios y sus virtudes y presentar relaciones, informes o dictámenes sobre las pruebas recabadas y el cumplimiento de los requisitos exigidos para la beatificación y canonización.

El proceso se tramita sea, por el obispo con jurisdicción en el lugar donde falleció el candidato (sede diocesana) o por ante la Congregación para las Causas de los Santos (sede vaticana), cumpliendo complejas labores de investigación sobre la vida y virtudes del candidato y asumiendo un dedicado trabajo de promoción y evacuación de pruebas que avalen las virtudes y vida santificada y comprobación técnica y teológica del candidato, lo cual puede durar muchos años.

¹⁰ José Luis Gutiérrez. *La normativa actual sobre las causas de canonización*, Ius Canonicum, XXXII, No. 63, 1992, 39-35.

Dichas instancias nada deciden, sólo otorgan mérito y valor técnico y teológico a las pruebas recabadas y obra analizada. Sólo, en última y única instancia, previo los informes o dictámenes favorables de los órganos antes mencionados y tras pasar con éxito todos los filtros desplegados en sede diocesana y en la Congregación competente y sus órganos internos, es que el Sumo Pontificio decide sobre la beatificación y canonización de un virtuoso cristiano y, en tal sentido, decreta su beatificación o su santidad.

B. Tipos de causas y procedimientos

Existe varias vías para tramitar las causas de santidad: i) la vía del martirio; ii) la vía de las virtudes heroicas y iii) la vía del ofrecimiento de la vida. Asimismo, existen cuatro etapas o grados en el complejo y prolijo proceso de canonización: i) siervo de Dios; ii) venerable; iii) beato y; iv) por último, santo.

Por su parte, el proceso sólo puede iniciarse cinco años después de fallecido el candidato. Comporta una etapa previa a la beatificación, transcurre, en primer lugar, en sede diocesana o local, en jurisdicción eclesiástica donde falleció el candidato y, luego, culminada esta etapa, transcurre el proceso en sede vaticana. La causa puede ser reciente o antigua. Las causas antiguas solo se admiten pruebas escritas y el procedimiento se debe centrar sobre las investigaciones de los peritos históricos y archivísticos; las causas recientes admiten pruebas testimoniales y documentales¹¹.

El proceso o causa comienza, i) en esta etapa previa, con la postulación del candidato, lo cual tiene lugar en sede diocesana y luego de dictado el decreto “*Nihil obstat*”, por parte de la Congregación para las Causas de los Santos, el candidato es declarado siervo de Dios. Posteriormente, ii) en sede diocesana, se inicia el proceso para la declaratoria de venerable, una vez que culmina esta etapa en la correspondiente diócesis, se remiten las actas a la Congregación para las Causas de los

¹¹ Artículos 28 y subsiguientes de la Instrucción sobre el Procedimiento Instructorio Diocesano o Eparquial en las Causas de los Santos.

Santos, a los fines de su verificación y, si se le da curso por parte de la congregación señalada, se declara venerable al siervo de Dios. iii) Una vez comprobado que el venerable ha realizado un milagro es que puede ser declarado beato por parte del Papa y, de esta manera, culmina el proceso de beatificación. Por último, iv) el proceso de canonización, declaratoria de santidad, o el ingreso al canon de los santos, se decreta por el Sumo Pontífice cuando se ha comprobado un segundo milagro.

En las causas de los mártires, el milagro no es requisito fundamental para la beatificación y canonización.

La beatificación y la canonización son declaradas por decretos del Santo Pontífice.

Es importante señalar lo expresado por el Sumo Pontífice Benedicto XVI, sobre la naturaleza y objeto de las causas de los santos:

“Las causas se han de incoar y estudiar con sumo cuidado, buscando diligentemente la verdad histórica, a través de pruebas testimoniales y documentales omnino plenae, puesto que su única finalidad es la gloria de Dios y el bien espiritual de la Iglesia y de todos los que buscan la verdad y la perfección evangélica. Los pastores diocesanos, decidiendo coram Deo cuáles son las causas que merecen ser incoadas, han de valorar ante todo si los candidatos al honor de los altares gozan realmente de una sólida y difundida fama de santidad y de milagros o de martirio. Esta fama, que el Código de derecho canónico de 1917 quería que fuera “spontanea, non arte aut diligentia procurata, orta ab honestis et gravibus personis, continua, in dies aucta et vicens in praesenti apud maiorem partem populi” (can. 2050, 2), es un signo de Dios que indica a la Iglesia quiénes merecen ser puestos en el candelero para “iluminar a todos los que están en la casa” (Mt 5, 15). Es evidente que no se podrá iniciar una causa de beatificación y canonización si no se ha comprobado la fama de santidad, aunque se trate de personas que se distinguieron por su coherencia evangélica y por particulares méritos eclesiales y sociales”¹².

¹² Mensaje del Santo Padre Benedicto XVI a los participantes en la sesión plenaria de la Congregación para las Causas de los Santos. Vaticano, 24 de abril 2006.

i) Etapa declaratoria de Siervo de Dios. Postulación del candidato en sede diocesana.

Es la iniciación del proceso de canonización. La idea es presentar y dar a conocer al candidato a siervo de Dios y recabar sus datos biográficos, virtudes y testimonios.

En tal sentido, compete a los obispos diocesanos, dentro de los límites de su jurisdicción, sea de oficio o a instancias de los fieles o de grupos legítimamente constituidos o de sus procuradores, el derecho de investigar sobre la vida, virtudes, ofrecimiento a la vida o martirio y fama de santidad¹³.

Conforme a los artículos 7 y 8 de la Instrucción sobre el Procedimiento Instructorio Diocesano o Eparquial en las Causas de los Santos, el postulador de la causa es el encargado de recoger la documentación a que se refiere la fama de santidad, de fama en virtud de favores y gracias por intercesión del siervo de Dios o martirio del candidato y el obispo diocesano del lugar donde falleció el candidato, evaluará y se cerciorará de dicha fama.

En esta investigación previa realizada en la diócesis donde falleció el candidato, el obispo debe proceder conforme a las normas muy estrictas y detalladas emanadas de la Congregación para las Causas de los Santos y de deberá recabar de manera exhaustiva información sobre la vida y virtudes del candidato. El obispo diocesano y el postulador de la causa solicitan el inicio del proceso para la beatificación y canonización presentando el detallado informe sobre la vida y virtudes de la persona de quien se trate.

Es requisito indispensable que la Congregación para las Causas de los Santos, examine el informe que produzca el obispo competente sobre la solicitud de inicio de la causa y, si esta Congregación considera que no existe impedimento para continuar la causa, dicta el decreto “*Nihil obstat*”; a partir de este momento, el obispo diocesano promulga

¹³ Artículo 1 Constitución Apostólica *Divinus perfectionis Magister*. Ciudad del Vaticano 25 de enero de 1983 y art.1 del *Motu proprio Maiorem hac dilectionem*. Ciudad del Vaticano, 11 de julio de 2017.

el decreto de introducción de la causa y se declara al candidato “Siervo de Dios”¹⁴.

Debemos señalar, que el “*Nihil obstat*”, por naturaleza, no es una autorización o habilitación o buena pro para continuar la causa - iniciar la causa es competencia del obispo diocesano- sino que constituye una suerte de verificación o comprobación de que no existe a futuro algún circunstancia u obstáculo que impidan o perturben continuar la buena marcha de la causa.

ii) Etapa de declaratoria de venerable

• *En sede diocesana*

Decretado el “*Nihil obstat*” por parte de la Congregación para las Causas de los Santos, el obispo diocesano competente designa un tribunal. Este tribunal sólo tiene competencia para sustanciar la causa; su naturaleza sustanciadora, no decisoria, implica recabar pruebas testimoniales y documentales sobre el Siervo de Dios y presentar los correspondientes dictámenes sin valor decisorio, únicamente informativos. Por su parte, una comisión de censores nombrada igualmente por el obispo diocesano competente, analiza la ortodoxia de los escritos del Siervo de Dios. Una vez culminada la etapa de sustanciación de la causa se remite el informe a la Congregación para la Causa de los Santos; dicha Congregación prepara la *positio*, expediente que reúne los documentos recabados y datos obtenidos en la causa sobre las virtudes heroicas del candidato (dicho expediente normalmente es muy denso y voluminoso).

Desarrollemos el proceso: Conforme al artículo 1 de la Instrucción sobre el Procedimiento Instructorio Diocesano o Eparquial en las Causas de los Santos, el fin de dichas causas es recoger las pruebas para alcanzar la certeza moral acerca de las virtudes heroicas o del martirio del Siervo de Dios del que se pide la beatificación.

El tribunal en cuestión, está conformado por el delegado episcopal (delegado del obispo), el promotor de justicia (encargado de que el proceso se cumpla las normas procesales), el notario (asume funciones

¹⁴ Artículos 45 y subsiguientes de la Instrucción sobre el Procedimiento Instructorio Diocesano o Eparquial en las Causas de los Santos.

secretariales y certificación de actas) y los peritos (médicos, históricos y archivísticos)¹⁵. Asimismo, el obispo competente designa un postulador de la causa, experto en teología, derecho canónico e historia y conecedor de la praxis de la Congregación para las Causas de los Santos. Dicho postulador se encarga de seguir el proceso instructorio, realiza las investigaciones a que haya lugar e informa al obispo diocesano sobre el resultado de dichas investigaciones, además, está obligado a actuar en interés de la Iglesia y debe buscar la verdad con conciencia y honradez y, por último, administra los bienes de la causa¹⁶.

Conforme a los artículos 25 y subsiguientes de la Instrucción sobre el Procedimiento Instructorio Diocesano o Eparquial en las Causas de los Santos, el postulador presenta al obispo diocesano el libelo de demanda, que no es más que una petición escrita, solicitando el inicio de la causa. El libelo debe indicar los hechos y pruebas que afirma, afín de solicitar el inicio de la causa. A dicho libelo se le debe acompañar una relación breve, pero detallada sobre las circunstancias particulares que caracterizan el caso; la lista de testigo y; todos los documentos que se refiere la causa¹⁷.

Luego de presentado el libelo, el obispo competente informa y consulta a los obispos de la Conferencia Episcopal¹⁸. Asimismo, debe publicar el libelo en cuestión para abrir la consulta a los fieles e interesados¹⁹.

La instrucción de la causa está detalladamente regulada, en cuanto a las partes que actúan en el procedimiento, el régimen aplicable a las sesiones de instrucción de la causa, y las pruebas, su promoción, evacuación y valoración, en la Instrucción sobre el Procedimiento Instructorio Diocesano o Eparquial en las Causas de los Santos.

¹⁵ Artículos 53 y subsiguientes de la Instrucción sobre el Procedimiento Instructorio Diocesano o Eparquial en las Causas de los Santos.

¹⁶ Artículos 12 y subsiguientes de la Instrucción sobre el Procedimiento Instructorio Diocesano o Eparquial en las Causas de los Santos.

¹⁷ Artículos 36 y subsiguientes de la Instrucción sobre el Procedimiento Instructorio Diocesano o Eparquial en las Causas de los Santos.

¹⁸ Artículos 36 y subsiguientes de la Instrucción sobre el Procedimiento Instructorio Diocesano o Eparquial en las Causas de los Santos.

¹⁹ Artículos 43 y subsiguientes de la Instrucción sobre el Procedimiento Instructorio Diocesano o Eparquial en las Causas de los Santos.

Debemos señalar, que las pruebas documentales son analizadas por una comisión de censores teólogos, cuyos nombres deben permanecer en secreto²⁰ y, asimismo, el obispo diocesano debe nombrar a los peritos históricos y archivísticos que constituyen la comisión histórica, encargada de recabar los documentos relacionados con el siervo de Dios sobre su vida, obra y virtudes heroicas²¹.

Por su parte, las pruebas testificales se inician luego de recabar las pruebas documentales y los interrogatorios son preparados por el promotor de justicia, con la colaboración de los expertos designados²².

El procedimiento instructorio implica la publicación, traducción, certificación y cotejo de las actas. Asimismo, se debe llevar a cabo la última sesión o sesión de clausura, donde se culmina el informe que será llevado a la Congregación de las Causas para los Santos. Igualmente, el obispo diocesano designa a un portador de las actas, quien deberá consignarlas ante la Santa Sede²³.

• *En sede vaticana*

La Congregación para las Causas de los Santos, designa al relator de la causa, quien elabora la *positio*, donde se incluyen toda la información, testimonios y documentos recabados sobre la vida y virtudes del Siervo de Dios. Dicha *positio* es discutida y analizada por una comisión de teólogos designada por la Congregación competente y, sobre el parecer de dicha comisión de teólogos, la plenaria de cardenales y obispos de dicha Congregación para las Causas de los Santos, discute y delibera para, si fuera el caso, aprobar la *positio*. Dicha *positio* aprobada es remitida al Papa para que decida sobre la promulgación del Decreto de Heroicidad de Virtudes y declare al Siervo de Dios, a partir de ese momento, “Venerable”.

²⁰ Artículos 62 y subsiguientes de la Instrucción sobre el Procedimiento Instructorio Diocesano o Eparquial en las Causas de los Santos.

²¹ Artículos 68 y subsiguientes de la Instrucción sobre el Procedimiento Instructorio Diocesano o Eparquial en las Causas de los Santos.

²² Artículos 77 y subsiguientes de la Instrucción sobre el Procedimiento Instructorio Diocesano o Eparquial en las Causas de los Santos.

²³ Artículos 124 y subsiguientes de la Instrucción sobre el Procedimiento Instructorio Diocesano o Eparquial en las Causas de los Santos.

Con dicho título de “Venerable” se reconoce que el fallecido vivió y practicó la santidad y las virtudes cristianas en grado heroico.

Para las causas por martirio, el declarado mártir puede ser beatificado de inmediato, mediante decreto del Sumo Pontífice. Para las causas sobre las virtudes heroicas del venerable, se debe probar un milagro.

iii) Etapa de la beatificación

• En sede diocesana

El obispo del lugar en que haya ocurrido la sanación, debe iniciar la investigación del presunto milagro por intercesión del venerable.

Sobre este tema el Papa Benedicto XVI, señaló:

“El segundo tema que afronta vuestra plenaria es el “milagro en las causas de los santos”. Es sabido que desde la antigüedad el itinerario para llegar a la canonización incluye la comprobación de las virtudes y de los milagros atribuidos a la intercesión del candidato al honor de los altares. Además de asegurarnos de que el siervo de Dios vive en el cielo en comunión con Dios, los milagros constituyen la confirmación divina del juicio expresado por la autoridad eclesiástica sobre su vida virtuosa. Deseo que la plenaria profundice este tema a la luz de la tradición de la Iglesia, de la teología actual y de los avances más acreditados de la ciencia.

No hay que olvidar que en el examen de los acontecimientos milagrosos afirmados confluye la competencia de los científicos y de los teólogos, aunque la palabra decisiva corresponde a la teología, la única capaz de dar una interpretación de fe del milagro. Por eso, en el procedimiento de las causas de los santos se pasa de la valoración científica de la consulta médica o de los peritos técnicos al examen teológico por parte de los consultores y, sucesivamente, de los cardenales y obispos. Además, hay que tener presente claramente que la práctica ininterrumpida de la Iglesia establece la necesidad de un milagro físico, pues no basta un milagro moral”²⁴.

Por milagro se debe entender la sanación que no se puede explicar científicamente y que se atribuye a la intercesión del venerable. El milagro debe ser físico y normalmente de naturaleza médica.

²⁴ Mensaje del Santo Padre Benedicto XVI a los participantes en la sesión plenaria de la Congregación para las Causas de los Santos. Vaticano, 24 de abril 2006.

José Luis Gutiérrez, sobre este aspecto señala:

“Prescindiendo en este momento de un análisis teológico del concepto de milagro, a los efectos que aquí interesan podemos considerar como milagro un hecho que -en cuanto a su substancia, en cuanto al sujeto o en cuanto al modo- no pueda explicarse según las leyes de la naturaleza, y haya sido realizado por Dios respondiendo a la intercesión de un Siervo suyo. Por eso, en el proceso acerca de un presunto milagro, se habrán de recoger pruebas: a) sobre el hecho en sí mismo; b) sobre la atribución de ese hecho a la intercesión de un determinado Siervo de Dios”²⁵.

Tal como lo prescribe la normativa vigente, el proceso para el milagro se debe hacer por separado del examen por las virtudes, del ofrecimiento de la vida o el martirio²⁶.

Sobre el proceso del milagro José Luis Gutiérrez lo resume citando, de una manera clara y precisa, las *Normae servandae in inquisitionibus ab episcopis faciendis in causis sanctorum*, promulgadas por la Congregación para las Causas de los Santos el 7 de febrero de 1983, en los siguientes términos:

“Antes de solicitar formalmente la apertura del proceso acerca de un milagro, el postulador ha de estar seguro de que su petición está bien fundamentada; para eso, solicitará previamente el parecer de expertos en la materia de que se trate. Dado que los milagros examinados en las causas de canonización suelen consistir en curaciones prodigiosas, nos referiremos exclusivamente a ellas en las observaciones que siguen: a) es competente para realizar el proceso el Obispo del territorio en el que ha tenido lugar el presunto milagro. Una vez recibido del postulador el escrito o súplica para que se abra el proceso, acompañado de un informe breve pero cuidadoso acerca del posible milagro y de la documentación relacionada con él, el Obispo solicitará el parecer de uno o dos expertos ; b) si el Obispo juzga que debe abrirse el proceso, nombra

²⁵ José Luis Gutiérrez. *La normativa actual sobre las causas de canonización*, Ius Canonicum, XXXII, No. 63, 1992, pág. 60.

²⁶ Artículo 2.5 del *Motu proprio Maiorem hac dilectionem* del 11 de julio de 2017.

a los componentes del tribunal, y el promotor de justicia (con la ayuda de un experto) prepara los interrogatorios; c) si se trata de una curación, el tribunal estará asesorado por un médico que, en todo lo que se refiera a los aspectos técnicos, ser quien formule las preguntas a los testigos y solicite las aclaraciones oportunas; d) si la persona curada vive todavía, habrá de ser visitada por algunos médicos, para comprobar su estado de salud actual y si su curación ha sido duradera; e) entre los testigos, deben ser llamados los médicos que asistieron a la persona durante su enfermedad. Si se negasen a comparecer ante el tribunal, el juez procurará que, por lo menos, presenten un informe jurado sobre el curso que siguió la enfermedad; si ni siquiera esto se consigue, tratará el juez de que al menos manifieste su parecer a una persona que sirva de enlace y pueda ser interrogada. Entre los documentos, habitualmente será indispensable incluir la historia clínica del enfermo. Habrá que presentar pruebas completas acerca de la enfermedad (diagnóstico, medicación y pronóstico), así como de la invocación del Siervo de Dios a cuya intercesión se atribuya el milagro (quiénes la han pedido, con qué oraciones, etc.)”.

Culminado el informe en sede diocesana, se remite el mismo a la Congregación para las Causas de los Santos, quien estudiara el milagro atribuido al venerable en una comisión de peritos médicos, luego en un congreso especial de teólogos y, más tarde, si dicho presunto milagro es aprobado por mayoría en estas dos instancias previas, pasa a la Congregación de los cardenales y obispos para su aprobación. Si ello sucede se presenta el presunto milagro al Sumo Pontífice para que decrete la beatitud.

Si bien la beatificación es un acto pontificio, será realizada por un Cardenal en nombre del Papa y el rito, que transcurre en una celebración eucarística, tiene lugar en la diócesis que ha promovido la beatificación.

iv) Etapa de canonización

Para lograr la canonización se debe probar un nuevo milagro. Con lo cual se debe seguir nuevamente el proceso descrito anteriormente. El milagro debe tener lugar en fecha posterior a la beatificación.

Una vez seguido el procedimiento antes descrito para comprobar que el milagro se produjo por intersección del beato, el Santo Padre decreta la canonización y su registro en el canon o lista de santos. La fecha de canonización y la celebración del rito correspondiente se deciden en el Consistorio de Cardenales.

4. NORMAS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES EN LAS CAUSAS DE BEATIFICACIÓN Y CANONIZACIÓN Y SOBRE LAS RELIQUIAS

A. Normas sobre la administración de los bienes de las causas de los santos

En fecha 4 de marzo de 2016, el Sumo Pontífice Francisco, aprobó las Normas sobre la Administración de los Bienes de las Causas de Beatificación y Canonización, las cuales se promulgaron y publicaron el 7 de marzo de 2016, entrando en vigor *ad experimentum* por tres años a partir de la fecha de su aprobación.

Las normas en cuestión constan de seis artículos, sobre: los bienes de la causa y designación del administrador; la administración de los bienes; la vigilancia sobre la administración; la contribución del actor a la Sede Apostólica; el fondo de solidaridad y; por último, sobre la entrada en vigor de las normas.

Tal como lo señala la premisa de dichas normas, procesos de esta naturaleza, por su complejidad, requieren esfuerzo, dedicación y trabajo, lo cual comporta gastos importantes que de alguna manera se deben sufragar. Asimismo, estas normas pretenden la racionalización de los gastos y la transparencia en su administración, calificando dichos fondos o bienes como públicos.

De acuerdo al artículo 1 de las normas, una vez que se admite una causa, se debe constituir un fondo para sufragar los gastos de la misma. El fondo se constituye por la oferta o aportes de personas físicas o jurídicas. Dicho fondo, tendrá una naturaleza de “Causa pía”. El solicitante o actor en el proceso de beatificación o canonización, con el consenso del obispo diocesano, designa al administrador del fondo, siendo que el Postulador General puede ejercer el cargo de administrador. El administrador debe actuar de manera profesional y transparente la

gestión encomendada, llevando la contabilidad de acuerdo a las reglas del oficio.

El artículo 3 establece, que en principio, durante la fase diocesana del proceso, le corresponde al obispo diocesano la vigilancia y supervisión de la administración de los fondos. Por su parte la Congregación para las Causas de los Santos, como alta autoridad de supervisión, puede solicitar en cualquier momento al administrador, información financiera y la documentación relacionada y, asimismo, tiene competencia sancionatoria y disciplinaria, en caso de que haya lugar.

En el artículo 4 se consagra, que se deberá hacer una contribución por parte del actor o solicitante a la Sede Apostólica, estableciendo que, para la fase romana, se le pedirá una aportación fijada por la Congregación para las Causas de los Santos y se establecen las etapas en que dicha aportación debe tener lugar. Después de la canonización, la Congregación para las Causas de los Santos, en nombre de la Sede Apostólica, puede disponer del eventual remanente de fondos. Es posible, en caso de dificultad para sostener los costos en fase romana, que la Congregación para las Causas de los Santos haga su aporte o contribución, a fin de paliar tal situación.

B. Normas sobre las reliquias en la Iglesia

En fecha 5 de diciembre de 2017, el Sumo Pontífice Francisco aprobó la Instrucción sobre Las Reliquias en la Iglesia: Autenticidad y Conservación, cuyo texto ha sido publicado en *L'Osservatore Romano* del 17 de diciembre de 2017, entrando en vigor en esa misma fecha.

La introducción de dichas normas nos explica de manera clara que debe entenderse por reliquias, y de esta manera establecer el objeto de protección y conservación de las normas que nos ocupan; en tal sentido, señalan lo siguiente:

“Las reliquias en la Iglesia han recibido siempre una especial veneración y atención porque el cuerpo de los Beatos y de los Santos, destinado a la resurrección, ha sido en la tierra el templo vivo del Espíritu Santo y el instrumento de su santidad, reconocida por la Sede Apostólica mediante la beatificación y la canonización. Las reliquias de los Beatos y de los Santos no pueden ser expuestas a

la veneración de los fieles sin el correspondiente certificado de la autoridad eclesiástica que garantice su autenticidad.

Tradicionalmente son consideradas reliquias insignes el cuerpo de los Beatos y de los Santos o partes considerables de los propios cuerpos o el volumen completo de las cenizas derivadas de su cremación. A estas reliquias los Obispos diocesanos, los Eparcas, cuantos a ellos son equiparados por el derecho, y la Congregación de las Causas de los Santos reservan un especial cuidado y vigilancia para asegurar su conservación y su veneración y para evitar los abusos. Por lo tanto, deben custodiarse en específicas urnas selladas y colocadas en lugares que garanticen su seguridad, respeten su carácter sagrado y favorezcan el culto.

Son consideradas reliquias no insignes los pequeños fragmentos del cuerpo de los Beatos y de los Santos o incluso objetos que han estado en contacto directo con sus personas. A ser posible deben ser custodiadas en tecas selladas. En cualquier modo, deben ser conservadas y honradas con espíritu religioso, evitando cualquier forma de superstición y de comercialización.

Una disciplina similar se aplica también a los restos mortales (exuviae) de los Siervos de Dios y de los Venerables, cuyas Causas de beatificación y canonización están en proceso. Hasta que no sean elevados al honor de los altares por medio de la beatificación o de la canonización, sus restos mortales no pueden gozar de ningún culto público, ni de esos privilegios que están reservados solo para el cuerpo de quien ha sido beatificado o canonizado”.

Asimismo, dicha introducción establece el contenido de las normas en cuestión; en tal sentido indica:

“Esta Instrucción presenta el procedimiento canónico a seguir para verificar la autenticidad de las reliquias y de los restos mortales, para garantizar su conservación y para promover la veneración de las reliquias mediante las posibles operaciones específicas: reconocimiento canónico, extracción de fragmentos y preparación de reliquias, traslado de la urna y enajenación de las reliquias. Se expone, además, lo que es necesario para obtener el consentimiento de la Congregación de las Causas de los Santos para llevar a cabo estas operaciones y el procedimiento a seguir para la peregrinación de las reliquias”.

Debemos señalar, que el artículo 1 de las Instrucciones le otorga competencia “para realizar todas las eventuales operaciones sobre las reliquias o sobre los restos mortales al Obispo de la diócesis o de la eparquía, donde son custodiados, con el consentimiento previo de la Congregación de las Causas de los Santos.” Y el artículo 2 es claro en consagrar, que “Antes de emprender cualquier operación sobre las reliquias o sobre los restos mortales es necesario observar todo lo prescrito por la legislación civil local y obtener, de conformidad con dicha ley, el consentimiento del heredero.” Y que “Antes de la beatificación de un Venerable Siervo de Dios, el Obispo competente invite al heredero a donar los restos mortales a la Iglesia a través de un instrumento jurídicamente reconocido por las autoridades civiles y eclesiásticas, con el fin de poder salvaguardar su conservación”.

Las normas en cuestión son precisas en regular la disposición exacta de las reliquias, la traslación (es decir, el traslado permanente), la enajenación de las reliquias (es decir, la cesión permanentemente de la propiedad) y las peregrinaciones de reliquias (es decir, el traslado temporalmente a otras diócesis).

Asimismo, en fase diocesana de la causa, se debe hacer el reconocimiento canónico de los restos del siervo de Dios o venerable. Así, los artículos 13 y subsiguientes de las Instrucciones detallan la forma y procedimientos que se deben llevar a cabo a tal fin: sitio del reconocimiento, fecha y hora, personas autorizadas para presenciar tal reconocimiento, el régimen de confidencialidad requerido, disposición de los restos mortales y manejo de los mismos, maneras de proceder con los restos mortales y solemnidades a cumplir, peritos autorizados para llevar a cabo la tarea, identificación analítica de todas las partes del cuerpo, descripción en detalle de su estado y, sobre todos estos particulares, se le encomienda la elaboración de un informe. El objetivo final es la conservación y disposición definitiva de los restos mortales.

Por su parte, los artículos 21 y subsiguientes detallan y regulan lo referente a la extracción de fragmentos y preparación de las reliquias. Es el caso, que cuando “la canonización de un Beato o la beatificación de un Venerable Siervo de Dios sea inminente (...), en el contexto de un legítimo reconocimiento canónico, se puede proceder, siguiendo las

instrucciones del perito anatómico, a la extracción de algunas partes pequeñas o de fragmentos, ya separados del cuerpo”. Asimismo se establece, que “dichos fragmentos deben ser entregados por el Obispo o por el Delegado Episcopal al Postulador o al Vicepostulador de la Causa para la elaboración de las reliquias”.

Conforme al artículo 22 de las Instrucciones, “el Obispo, habiendo escuchado la opinión del Postulador de la Causa, decida el lugar donde serán custodiados los fragmentos extraídos.

Se hace evidente, en los términos del artículo 25, que están estrictamente prohibidos el comercio (es decir, el intercambio de una reliquia a cambio de una compensación en especie o en dinero) y la venta de reliquias (es decir, la cesión de la propiedad de una reliquia tras el pago de un precio), así como su exhibición en lugares profanos o no autorizados.

C. Régimen de la exhumación en el derecho venezolano

Anteriormente hemos señalado, que de acuerdo a la Instrucción sobre las reliquias, el obispo diocesano donde se hayan los restos mortales el siervo de Dios o venerable, antes de emprender cualquier operación sobre las reliquias o sobre los restos mortales, debe observar todo lo prescrito por la legislación civil local y obtener, de conformidad con dicha ley, el consentimiento del heredero; asimismo, antes de la beatificación de un venerable siervo de Dios, el obispo competente debe invitar al heredero a donar los restos mortales a la Iglesia a través de un instrumento jurídicamente reconocido por las autoridades civiles y eclesiásticas, con el fin de poder salvaguardar su conservación. De otra parte, resulta indispensable obtener las autorizaciones o licencias, de las autoridades competentes, de acuerdo a la legislación de cada país, para exhumar o trasladar los restos mortales del venerable siervo de dios.

Sobre el consentimiento de los familiares para para que la Iglesia pueda disponer de los restos mortales, no existe ninguna previsión expresa en la legislación venezolana. Sin embargo, una manifestación de esta naturaleza, conociéndose los herederos del venerable siervo de Dios, podría documentarse y autenticarse por ante notario, autoridad que otorga fe pública de la firma y fecha de la expresión de tal

consentimiento. Sobre este tema se pueden resaltar dos asuntos: primero, si el siervo de Dios no tiene heredero conocido y, segundo, en caso de que se conozcan, quienes están habilitados para otorgar un consentimiento de esta naturaleza.

Si no hay herederos conocidos, lo lógico es que el obispo diocesano declare ante notario la imposibilidad de conseguir o determinar, en el caso concreto, heredero conocido y dicha declaración presentarla ante las autoridades competentes, en caso de ser exigidas al momento de exhumar o trasladar los restos mortales del siervo de Dios o de alguna manera disponer de dichos restos mortales. Somos del criterio, que en caso de conocerse herederos, estarían habilitados para otorgar ese consentimiento, los sucesores directos señalados en la declaración sucesoral emitida por la autoridad tributaria competente o, también, aquellos herederos señalados en el acta de defunción emitida por el registro civil competente. Pudiera haber transcurrido un tiempo importante entre el fallecimiento del siervo de Dios y la realización de los señalados trámites y, en consecuencia, no existir herederos directos, como lo antes indicados; en ese caso, el consentimiento ante notario, lo podrían otorgar aquellos descendientes con capacidad de demostrar tal descendencia.

Para el caso del Venerable Dr. José Gregorio Hernández, tal consentimiento se verificó para la época en que la Arquidiócesis de Caracas acordó, el 23 de octubre de 1975, el resguardo y conservación en la Iglesia de la Parroquia La Candelaria, en la ciudad de Caracas, los restos mortales del venerable.

En lo referente a la exhumación y eventuales traslados de los restos de un venerable siervo de Dios en Venezuela, debemos señalar que está vigente la Ley para la Regulación y Control de la Prestación del Servicio Funerario y Cementerios²⁷.

En primer lugar, dicho texto legal define qué se debe entender por exhumación y, en tal sentido, en el artículo 5.12 nos indica, que *“Exhumación: es el acto de desenterrar el cadáver, previo cumplimiento de ley por solicitud de las autoridades judiciales competentes”*.

²⁷ Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 40.358 de fecha 18 de febrero de 2014.

Asimismo, el artículo 32 de dicho texto legal nos indica, que:

“La exhumación de cadáveres o restos humanos podrá efectuarse después de transcurridos cinco años de la inhumación, previo el otorgamiento del permiso de exhumación emitido por el órgano competente, con correspondiente exposición de motivos y destino de los restos.

La exhumación de cadáveres o restos humanos antes de haber transcurrido cinco años de la inhumación, podrá realizarse, previo otorgamiento del permiso correspondiente por parte de las autoridades sanitarias, en los siguientes casos:

1.-Cuando lo ordenen las autoridades judiciales.

2. Casos especiales determinados por la autoridad competente.

Quien incumpla lo dispuesto en el presente artículo será sancionado con multa entre trescientas Unidades Tributarias (300 U.T.) y cuatrocientas Unidades Tributarias (400 U.T.).”.

De otra parte, conforme a los artículos 34 y 35 de la Ordenanza Modificatoria de la Ordenanza sobre Cementerios y Servicios Funerarios, publicada en Gaceta Municipal del Municipio Libertador del Distrito Federal Extra N° 1.454-C de fecha 22 de abril de 1994, reimpressa en la Gaceta Municipal del Municipio Libertador del Distrito Federal Extra N° 1.695-A de fecha 3 de octubre de 1997, actualmente vigente, para el caso del municipio Libertador, por vía especial o excepcional se admiten las exhumaciones cuando los restos mortales vayan a ser trasladados al Panteón Nacional o una edificación de carácter religioso y que en cada caso se deben cumplir con los requisitos establecidos en la ley o reglamentos sobre la materia.

De la normativa citada anteriormente podemos concluir, en primer lugar, que en Venezuela están permitidas las exhumaciones; en segundo término, la exhumación de cadáveres o restos humanos podrá efectuarse después de transcurridos cinco años de la inhumación; en tercer lugar, que dicha exhumación puede llevarse a cabo, previo el otorgamiento del permiso de exhumación emitido por el órgano competente, con correspondiente exposición de motivos y destino de los restos y, por último, que está previsto, para el caso del Municipio Libertador, las exhumaciones cuando los restos mortales vayan a ser trasladados a una

edificación de carácter religioso, cumpliéndose los requisitos establecidos en la ley o reglamentos sobre la materia.

Debemos señalar, que el único permiso o requisito establecido para una exhumación de esta naturaleza, parece ser el permiso sanitario expedido por el misterio de salud.

En el caso específico de los restos del Venerable Dr. José Gregorio Hernández, como ya lo indicamos, los mismos se encuentran bajo cuidado y protección de la Iglesia en recinto religioso, dichos restos ya fueron exhumados y trasladados del cementerio donde originalmente reposaron a la Iglesia de La Candelaria en la ciudad de Caracas.

A los efectos de un eventual reconocimiento canónico de sus restos mortales y verificación de reliquias, con motivo de su beatificación, somos del criterio que se debe tratar como un acto interno, un rito litúrgico, de la Arquidiócesis de Caracas, donde la legislación venezolana vigente no establece particular requisito o autorización. Eso sí, se deben cumplir los extremos, requisitos, ritos y formalidades exigidos por las normas eclesiológicas, señaladas anteriormente.

Asimismo, es menester señalar, que el Artículo 22, de la ley comentada, regula las inhumaciones (acto de disposición final del cadáver o restos humanos), de la siguiente manera:

*“Las inhumaciones se efectuarán, a excepción de cenizas, únicamente en los cementerios, previo cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley, sin que le sea permitido a ninguna autoridad expedir ordenes, para que aquellas se efectúen fuera de éstos, salvo en las situaciones planteadas en este Capítulo. La inhumación se efectuará de las siguientes formas: inhumación de cenizas, en bóveda, en nicho, en osario y en fosa. La inhumación en bóvedas, fosas o nichos; el cadáver o restos humanos deben encontrarse dentro del ataúd. La inhumación en osarios, contendrá los restos en ataúd con características especiales. En el caso de la inhumación de cenizas, las mismas deberán estar contenidas en un cenizario. **Solo se permitirán las inhumaciones de cadáveres o restos humanos sin ataúd por razones religiosas o culturales. Las inhumaciones especiales se harán fuera de los cementerios cuando la autoridad competente así lo decida y lo autorice en las siguientes situaciones: 1. Por epidemias, se harán bajo las especificaciones e instrucciones***

*sanitarias del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, quien podrá habilitar otros lugares para tales fines. 2. Las que hayan de efectuarse en el Panteón Nacional. 3. **La inhumación de los prelados de la Diócesis Arzobispal, quienes serán inhumados en los lugares donde las autoridades eclesiásticas así lo dispongan y cualquier tipo de regulación que sus autoridades determinen.** 4. En el caso de personalidades, cuya trayectoria la haya hecho acreedor o acreedora al honor de ser sepultado o sepultada en un monumento u otro sitio que a tal fin se determine, previa autorización de los familiares y de acuerdo a lo establecido por el Ejecutivo Nacional.” (subrayado nuestro).*

5. EL PROCESO DE BEATIFICACIÓN DEL VENERABLE DOCTOR JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ

El 16 de enero de 1986, su Santidad Papa Juan Pablo II dictó el Decreto de Heroicidad de Virtudes y declaró al Siervo de Dios, al Dr. José Gregorio Hernández, a partir de ese momento, “Venerable”.

Tal como lo relata la crónica consultada en los medios de comunicación y las redes sociales:

“El proceso se inició en junio de 1949, a los 30 años de su muerte, siendo Arzobispo de Caracas Mons. Lucas Guillermo Castillo quien ordenó la etapa informativa. En agosto de 1957 se hizo el proceso rogatorio realizada en la Habana donde su Cardenal Manuel Arteaga Y Betancourt había estudiado con el Doctor en Caracas. En abril de 1964 se declaró que no había impedimento para proseguir con el resto del sumario. La Causa se introdujo oficialmente el 4 de mayo de 1972. Para ello se realizó en Caracas, entre julio de 1973 y enero de 1976, un juicio apostólico para recopilar información. El caso se trasladó a Roma para que en la Congregación de la Causa de los Santos donde se llevó a cabo las llamadas animadversiones, a cargo del –abogado del diablo–, que intenta desvirtuar al candidato. El 23 octubre de 1975 los retos fueron trasladados a la iglesia parroquial la Candelaria. En septiembre de 1985 es aprobado el expediente sobre las virtudes heroicas y es declarado Venerable, título que da la Iglesia a quienes considera un modelo de vida cristiana, digno de ser imitado por los fieles. El heroísmo

y las virtudes fueron proclamadas por Juan Pablo II en enero de 1986. La Comisión de la Iglesia venezolana presentó dos milagros, los cuales fueron rechazados. En la actualidad se está por presentar un milagro en la curación de hidrocefalia. Se está a la espera de la respuesta de médicos especialistas quienes lo estudian con mucha delicadeza”²⁸.

Asimismo, el sacerdote Francisco Javier Duplá, S.J. y Axel Capriles M. nos relatan sobre este particular, lo siguiente:

“El primer paso en este trámite consiste en solicitar la apertura de la causa de beatificación por parte del tribunal apropiado de la Santa Sede, que es la Congregación de Ritos, solicitud que debe ser encabezada o al menos refrendada por alguna autoridad eclesiástica de la zona. Este paso fue dado el 19 de marzo de 1948 por el sobrino de José Gregorio, Ernesto Hernández Briceño, con el refrendo del arzobispo de Caracas, monseñor Lucas Guillermo Castillo. Hecha la solicitud, el secretario del arzobispo pidió al sobrino de José Gregorio que escribiera una biografía de su tío para acompañar el expediente.

El segundo paso consiste en nombrar un postulador de la causa, o sea, una persona que se preocupe de impulsarla, recogiendo testimonios de las personas que conocieron al difunto sobre su fama de santidad, que en el caso del doctor José Gregorio Hernández era espontánea y mantenida. El postulador debe recoger y revisar sus escritos y demostrar que no hay un culto anticipado, es decir, una veneración como si fuera santo, con estatuas en los altares y oraciones en las que se le tributa culto. El primer postulador de la causa de beatificación de José Gregorio Hernández fue el padre Antonio de Vegamián, Custodio de los padres capuchinos. El proceso de beatificación comenzó su andadura en septiembre de 1949. Se hizo una lista de muchas personas que le conocieron y le trataron personalmente, entre los que se encontraba su amigo Santos Aníbal Domínicí, el doctor José Manuel Núñez Ponte, cronista de Caracas, varios eclesiásticos de Venezuela, el cardenal de Cuba, y sus testimonios quedaron incorporados al proceso judicial.

²⁸ Disponible en: https://es.wikipedia.org/wiki/Jos%C3%A9_Gregorio_Hern%C3%A1ndez

Desafortunadamente no se tomaron todas las declaraciones y después de cinco años el proceso se estancó”²⁹.

Como quedo evidenciando anteriormente en este trabajo, las causas de los santos son largas, rigurosas y llenas de formalismo; en los términos del Sumo Pontífice Benedicto XVI, “*Las causas se han de incoar y estudiar con sumo cuidado, buscando diligentemente la verdad histórica, a través de pruebas testimoniales y documentales omnino plenae, puesto que su única finalidad es la gloria de Dios y el bien espiritual de la Iglesia y de todos los que buscan la verdad y la perfección evangélica*”³⁰. Por su parte, el sacerdote Francisco Javier Duplá, S.J. ha señalado sobre la lentitud del proceso, que la “*respuesta más sencilla es doble: porque los trámites son largos y rigurosos, y porque han surgido inconvenientes en ese largo camino*”³¹.

Debemos señalar, que gracias a la labor de Monseñor Rincón Bonilla, Vice postulador de la Causa en Caracas para la época, el 16 de enero de 1986, habiendo la Congregación para las Causas de los Santos aprobado la *positio super virtutibus*, el Santo Padre Juan Pablo II emitió el decreto de reconocimiento de las virtudes heroicas del Siervo de Dios José Gregorio Hernández, por lo cual se le confirió la condición y título de Venerable.

En definitiva, habiéndose declarado venerable al Dr. José Gregorio Hernández, la causa de canonización se encuentra actualmente en sede romana en la etapa de aprobación del primer milagro, como lo hemos analizado, requisito indispensable para su beatificación. En tal sentido, según información difundida a través de los medios de comunicación, primero, la Comisión de Peritos Médicos y la Comisión Teológica de la Congregación para las Causas de los Santos, aprobaron, por unanimidad, el milagro por intercesión del venerable doctor José Gregorio Hernández en la curación de la niña de 10 años de edad Yaxury Solórzano

²⁹ Francisco Javier Duplá, S.J. y Axel Capriles M. *Se llamaba José Gregorio Hernández*. Colección Ediciones Especiales ABendiciones y Fundación Amigos José Gregorio Hernández. Caracas, Venezuela, 2018. Pág. 153. Consultada en versión digital.

³⁰ Mensaje del Santo Padre Benedicto XVI a los participantes en la sesión plenaria de la Congregación para las Causas de los Santos. Vaticano, 24 de abril 2006.

³¹ *Ibidem*, pág. 154. Sobre el este tema del retraso en la causa del Dr. José Gregorio Hernández, leer lo señalado en el trabajo en cuestión pág. 154.

Ortega, quien recibió un tiro en la cabeza durante un asalto a su padre en fecha 10 de marzo de 2017³².

De acuerdo a información recaba en diferentes medios de comunicación, el estado de la niña antes del milagro implicaba una herida de bala en la cabeza, pérdida de sangre, de la masa encefálica y huesos y el pronóstico de los médicos, en caso de sobrevivir, era que quedaría con discapacidad motriz, lingüística, pérdida de memoria y de la visión. Después del presunto milagro o sanación, la niña fue dada de alta del hospital a los veinte días de haber sido ingresada, completamente sana, caminando y hablando con normalidad. Se alega, que la madre de la niña solicitó la sanación por intersección del Venerable Dr. José Gregorio Hernández³³.

Después de las investigaciones exigidas por las normas eclesiales antes analizadas, adelantadas en la Diócesis de San Fernando de Apure, Venezuela, por el obispo diocesano el viernes 18 de enero de 2019, Baltazar Cardenal Porras, Administrador Apostólico de la Arquidiócesis de Caracas, consignó por ante la Congregación para las Causas de los Santos el correspondiente informe, habiéndose cumpliendo con los requisitos y formalidades exigidos en sede diocesana.

Tal como lo señalamos en su oportunidad, culminado el informe en sede diocesana, se remite el mismo a la Congregación para las Causas de los Santos, la cual estudia el milagro atribuido al venerable en una comisión de peritos médicos, luego en un congreso especial de teólogos y, más tarde, si dicho presunto milagro es aprobado por mayoría en estas dos instancias previas, pasa a la Congregación de los cardenales y obispos para su aprobación. Si ello sucede, se presenta el presunto milagro al Sumo Pontífice para que decrete la beatificación. Si bien la beatificación es un acto pontificio, el rito transcurre en una celebración eucarística en la diócesis que ha promovido la beatificación, presidido por el cardenal, en nombre del Papa.

³² Disponible en: <https://efectococuyo.com/la-humanidad/vaticano-aprueba-primer-milagro-del-venerable-doctor-jose-gregorio-hernandez/Arquidiócesis de Caracas>.

³³ Disponible en : <https://www.josegregorio.org/testimonios/yaxury-sol%C3%B3zano-ortega> <https://efectococuyo.com/la-humanidad/vaticano-aprueba-primer-milagro-del-venerable-doctor-jose-gregorio-hernandez/> Disponible en: <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/130926/el-papa-mostro-interes-por-beatificacion-del-dr-jose-gregorio-hernandez>.

Para que tenga lugar la declaratoria de santidad, por parte del Sumo Pontífice y el beato sea declarado santo, debe ser comprobado un segundo milagro, tras tramitarse el mismo en sede diocesana y luego en sede romana, como ya fue descrito en este trabajo.

Actualmente, la Postuladora de la Causa del Venerable Dr. José Gregorio Hernández es la abogada argentino-italiana Silvia Correale y el Vicepostulador monseñor Tulio Ramírez Padilla, obispo auxiliar de la Arquidiócesis de Caracas.

Caracas, mayo de 2020

PALABRA CLAVE

Proceso de canonización.

Perspectiva jurídica del proceso de canonización.

Causa de santidad del Venerable Dr. José Gregorio Hernández.